

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

Habiendo regresado á esta corte D. Eugenio Montero Rios, Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Gracia y Justicia D. Alvaro Gil Sanz, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en disponer que D. Eugenio Montero Rios se encargue nuevamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Muñoz pidiendo indulto para su esposa Agustina Capilla de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional á que esta fué condenada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid como autora del delito de expedicion de moneda falsa:

Considerando que sus hijos menores, el uno de pocos meses, necesitan de la asistencia é inmediatos cuidados de la madre, y que esta tanto antes como despues del pro-

cedimiento ha observado una conducta irreprochable, dando muestras de arrepentimiento:

Considerando que por el corto número de monedas expendidas no produjo trascendentales efectos el delito, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la referida gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por la Sala sentenciadora y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Agustina Capilla indulto de la pena de prision correccional que le fué impuesta á consecuencia del mencionado delito, conmutándosela por la de destierro á 25 kilómetros del punto en que lo cometió por el tiempo que le falta por extinguir.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por Andrés Alarcon Avellan pidiendo indulto de la multa de 250 duros y accesorias que con la pena de prision mayor se le impuso por la Audiencia de Granada en causa sobre atentado á la Autoridad y lesiones:

Considerando que este penalo ha extinguido ya la pena personal, no habiéndole sido posible, á pesar del tiempo transcurrido, cumplir con los demás extremos de aquella condena, porque el escaso producto de su trabajo apenas basta para atender á las necesidades de su numerosa familia:

Considerando que el mismo penado observó buena conducta en el presidio; que la parte ofendida le perdonó por medio de escritura

pública, y que este indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Andrés Alarcon Avellan indulto de la multa de 250 duros á que por el expresado delito fué condenado juntamente con la pena personal que ya ha extinguido.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de relectar una Ordenanza general del ejército al Mariscal de Campo D. Domingo Ripoll y Jimeno.

Dado en la Coruña á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Jefe de la Brigada de Infantería del distrito de Aragon al Brigadier D. Rafael Rubio y Lloret.

Dado en la Coruña á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario de la Direccion general de Caballeria al Brigadier D. José Perez de Rozas y Campuzano; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Caballeria al Brigadier D. Joaquin Colomo y Puche.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.

Enterado este Ministerio de la consulta hecha por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de si le compete la ultimacion de las de fondos provinciales respectivas al año económico de 1870-71, no obstante lo determinado en la ley provincial vigente de 20 de Agosto de 1870:

Vistos los artículos 84, 85 y 86 de la citada ley, que prescriben claramente corresponde á las Diputaciones provinciales el examen y aprobacion de las cuentas de sus fondos, excepto cuando no lo fuesen por mayoría bastante, ó mediare contra el fallo de la Diputacion reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ella, en cuyos casos es de la competencia del citado Tribunal la revision de la partida ó partidas reclamadas ó protestadas:

Vista la orden de la Regencia

del Reino de 30 de Setiembre de 1870, y muy particularmente la circular de 9 del actual, inserta en la «Gaceta» del 16, resolviendo la consulta de la Diputación provincial de Huelva respecto á ultimación de cuentas municipales, por la que se dispone sean aprobadas por los Ayuntamientos y en la forma que marca la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, puesta en vigor al constituirse dichas corporaciones últimamente elegidas:

Considerando que la cuenta general comprende los 12 meses del año económico, cuyo enlace y documentación justificativa no permite dividirse en dos ó más periodos sin introducir una honda perturbación que perjudicaría al buen orden de la contabilidad:

Y considerando, por último, que al terminar el ejercicio de 1870-71, existía la precitada ley declaratoria de un derecho que no podía dejar de cumplirse por ningún concepto;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que el Tribunal de Cuentas del Reino no debe tomar conocimiento alguno de las de fondos provinciales de 1870-71, desde cuyo ejercicio inclusive compete á las Diputaciones provinciales su examen y aprobación, salvo las excepciones del art. 86 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inteligencia de esa Diputación provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Tribunal Supremo.

Sala segunda

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.729 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Fernando Sanchez:

1.º Resultando que sobre las doce de la noche de 25 de Julio de 1871, después de desquiciar la puerta de la casa de Paulino Sanchez, vecino de Robledillo de Gata, partido judicial de Hoyos, penetró en ella un desconocido hasta el cuarto que aquel dormía con su esposa; por lo que alarmado y dando voces de auxilio acudió en su apoyo el Juez municipal, consiguiendo capturar al agresor, que resultó ser su pariente y convecino Fernando Sanchez, con quien tuvieron que sostener ambos una lucha á brazo partido en la que sufrieron algunas contusiones leves los contendientes:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo en que el acusado pretendió atenuar su responsabilidad con el estado de embriaguez en que supuso se hallaba y no ha justificado, así como en sus relaciones de parentesco y confianza con los ofendidos, y se-

guido aquel en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituían los delitos de allanamiento de morada y atentado contra la Autoridad, con la circunstancia agravante en el primero de haberlo ejecutado con fractura de puerta, y sin ninguna en el segundo, como tampoco atenuantes por no hallarse justificada la embriaguez, siendo autor de ambos el referido Fernando; y en su consecuencia, vistos los artículos 263, 264, circunstancia 3.ª, 10, circunstancia 22, y 504, párrafo primero del Código penal, le condenó por el allanamiento á cuatro meses y un día de arresto mayor, con la multa de 125 pesetas, y por el atentado á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, multa de 500 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone recurso de casación á nombre de Fernando Sanchez, apoyado en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 1.º, 364, circunstancia 3.ª, y 504, párrafo primero del Código, puesto que su entrada en casa de Paulino no fué contra la voluntad de este, requisito indispensable según el último de aquellos artículos para que constituyera delito de allanamiento, y si solo sin su consentimiento; y que para la existencia del atentado era preciso que su autor tuviera pleno conocimiento de que la persona á quien agraviaba fuese agente de la Autoridad, circunstancia que no existió en el caso de que se trata, puesto que ignoraba fuese el Juez municipal con quien sostenía la lucha al ser aprehendido y descubierto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que según el art. 504 del Código penal la introducción subrepticia y fraudulenta contra la voluntad del morador en su domicilio constituye el delito de allanamiento de morada, y cuyo delito tiene una agravación de penalidad si al perpetrarlo se hubiese ejercido violencia ó intimidación ya en las cosas ó ya en las personas:

2.º Considerando que según el art. 227 se reputan Autoridades á los que ejercen constantemente jurisdicción propia, y las ofensas de hecho y resistencia grave á sus preceptos, constituyen el delito de atentado comprendido en el 263, cuya diversidad de penas, según los casos y circunstancias, determinan el 264 y siguientes:

3.º Considerando, con aplicación de las citadas disposiciones legales á los hechos origen del pre-

sente recurso, que el recurrente se introdujo subrepticamente y de noche en la morada ajena violentando la puerta de entrada, y que al acudir la Autoridad constituida desconoció y resistió sus mandatos, poniendo manos en su persona, infracción determinada en el número 3.º del art. 264 convenientemente aplicado por la Sala sentenciadora, estando por consiguiente destituido de todo fundamento legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Fernando Sanchez, con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.736 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Atilano Bailon Salazar:

1.º Resultando que en la tarde del 28 de Agosto de 1871, los hermanos Ramon y Antonio Amigó encontraron en un camino á Atilano y Francisco Bailon Salazar, también hermanos, conduciendo todos carros cargados en direcciones opuestas, y como se trabaron de palabras, bajaron los cuatro armados de tomaderas y entablaron luchas independientes, el Francisco con el Antonio y el Atilano con el Ramon, quedando los primeros ilesos, y el último con dos heridas en el corazón y parte posterior del hombro izquierdo, hechas con instrumento contundente, y de las cuales curó á los 17 días, y al separarlos el Alcalde de Santa Clara de Avedillo, el propio Atilano le desobedeció levemente:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 30 de Abril de 1872, declaró que los hechos expresados constituían el delito de lesiones menos graves, y la falta incidental de desobediencia leve á la

Autoridad, siendo autor de ambos Atilano Bailon, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación producidos por la disputa, sin ninguno agravante; y en su consecuencia, con arreglo á los artículos 433, regla 2.ª del 82 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó por el delito en un mes y un día de arresto mayor y accesorias é indemnización de 17 pesetas al ofendido, y por la falta en cinco días de arresto menor y las costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Atilano Bailon, apoyado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 9.º, circunstancia 3.ª, 82, regla 5.ª, 84, 433 y 589, núm. 5.º del Código referido, puesto que estimada la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, debió tenerse en cuenta necesariamente la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad; porque en tal estado los delinquentes no podían darse cuenta ni tener conciencia de lo que hacían en virtud de lo cual, y concurriendo dos atenuantes, correspondía la pena de arresto menor por las lesiones, y por otra parte en cuanto á la falta, procedía sólo la imposición de multa menor de 5 pesetas, según el artículo citado y las circunstancias que concurrieron:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que con arreglo al art. 433 del Código penal, las lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo ó necesitar de asistencia facultativa por ocho días ó mas sin pasar de 30 son tenidas por menos graves, y su penalidad es la de arresto mayor, destierro ó multa de 125 á 1250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales:

2.º Considerando que la lesión de Ramon Amigó, según los hechos consignados en la sentencia, se curó á los 17 días, y la Sala, apreciando la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación con que obró el procesado Atilano Bailon, le condenó en un mes y un día de arresto mayor, accesorias é indemnización de 17 pesetas al ofendido, con sujeción al art. 433 y regla 2.ª del 84 de dicho Código:

3.º Considerando que de los hechos establecidos como probados por la misma Sala no se desprende que concurriera ninguna otra circunstancia atenuante mas que la estimada por dicha Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Atilano Bailon en esta parte, y le admitimos en cuanto á la pe-

na impuesta por la falta incidental; para cuya resolucion pase este expediente a la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Francisco de Vera. —Luis Vazquez Mondragon. —Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Julio de 1872. —
Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.535 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Leandro y Evaristo Arranz y Gila:

1.º Resultando que el dia 26 de Abril de 1871 Pascual de las Heras se hallaba hablando con Marcela Alonso en un callejon del pueblo de Peñafiel, á los cuales se acercó María Perez, madre de aquel, y al poco rato llegaron Leandro y Evaristo Arranz, acompañados de Pelayo Redondo; y el primero de estos, dirigiéndose á María Perez y pronunciando ciertas palabras en son de queja, le dió con un palo que llevaba; y tratando de agarrarle el palo le dió otro golpe, que el hijo de esta trató de defender á su madre, pero se lo impidió Evaristo sujetándole; y llegando en aquel instante Lucio de las Heras, marido y padre respectivamente de los ofendidos, preguntó á Leandro por qué pegaba á su mujer, á lo que contestó este: *porque quiero*; dando á Lucio otro golpe con el palo: que en seguida sacó Leandro un cuchillo ó navaja hiriendo con ella á María Perez en el costado, de cuyas resultas murió á los pocos instantes, é infiriendo á Lucio de las Heras otra lesion en la mejilla, que necesitó para su curacion 20 dias, quedándole una pequeña imperfeccion en la cara por la cicatriz, y finalmente, que Leandro tenía una herida contusa en la parte anterior y media del pecho, efecto al parecer de una rozadura, y una herida contusa é incisa de cuatro líneas de extension, y de la que quedó curado á los tres dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 24 de Febrero del presente año de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio y el de lesiones ménos graves con de-

formidad, de los cuales era autor Leandro Arranz y cómplice su hermano Evaristo, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, vistos los artículos 419, núm. 3.º del 431 y 49, 51 y demás de aplicacion ordinaria del Código reformado, condenó á Leandro Arranz por el primer delito en 15 años de reclusion é inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, y por el de lesiones en dos años de prision correccional y accesorias, y á Evaristo Arranz en ocho años y un dia de prision mayor, como cómplice en el homicidio, y por ser cómplice tambien en el de lesiones con tres meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes en ámbos casos:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Leandro y Evaristo Arranz fundándolo en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando en cuanto al 1.º que obró con arrebató y obcecacion producido por la lucha que sostuvo con la víctima y para recobrar el palo con que pegó primeramente, no habiendo sido nunca procesado, y que por lo tanto la Sala sentenciadora, al no apreciar estas circunstancias, infringió el art. 9.º, casos 7.º y 8.º del Código penal: que en cuanto á la lesion inferida á Lucio de las Heras no le quedó otra deformidad que la cicatriz natural, y con relacion á Evaristo Arranz que no ejecutó ningun acto de los que el Código exige para que haya complicidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata, y en los mismos han de fundarse las alegaciones del recurrente para sostener la procedencia de su admision:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que la Sala declara probados y acepta Leandro Arranz, no se deduce la existencia de una causa bastante para producir el arrebató y obcecacion por no serlo la de recobrar el palo con que ya habia ofendido á sus contrarios:

3.º Considerando que tampoco de los referidos hechos puede deducirse que la deformidad que le quedó á Luciano de las Heras no se halle en el caso y artículo del Código que la sentencia aplica:

4.º Considerando que tampoco se deduce que Evaristo Arranz dejase de tomar en ellos la participacion de cómplice que la Sala sentenciadora le atribuye:

5.º Y considerando, en su consecuencia, que el recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José Maria Haro. —Manuel Leon. —Francisco de Vera. —Mariano Garcia Cembrero. Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion. —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1872. —
Licenciado Carlos Bonet.

JUZGADOS.

Núm. 392.

Juzgado de primera instancia de Jaen.

Don Pedro Maria Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los procesados Lucas Cadenas Canton, natural de Alhabia, provincia de Murcia, vecino y residente en esta última poblacion, soltero, jornalero de campo y de veinticinco años de edad: Rafael Garcia Cabello (á) el Agrimensor, natural de Villa del Rio, provincia de Córdoba, de donde tambien es vecino y residente, soltero, del campo y de veintinueve años de edad, y Antonio Salazar (á) Buñolero, castellano nuevo, natural que parece ser de Lucena, provincia de Córdoba, y vecino de Granada ó Pinos Fuentes, de unos treinta años de edad, para que comparezcan en este Juzgado en el término de nueve dias á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre hurto de caballerias á José la Bella y Vega; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —Pedro M. Escobar. —Por mandado de S. S., Lorenzo Soriano de Viso.

Núm. 393.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Gregorio Navarro y Salcedo,

Juez de primera instancia de este partido.

Los Señores Gobernadores de las provincias de Jaen, Granada, Málaga, Sevilla y Córdoba se servirán dar las órdenes oportunas á los dependientes de sus respectivas autoridades para que procedan á la busca de un mulo negro, algo mohino, sin hierro, chato, de ocho años, que tiene en el pecho un bulto como de habersa matado y una berruga en el pijote, al andar echa las manos algo abalcadas, con su aparejo, albardon nuevo y la jama y las demás prendas viejas, unos capachos ciuchados con una soga de pita, unas alforjas y un costal con dos celemines de habas, y captura de las personas en cuyo poder se hallen, cuya caballeria y efectos fueron robados á Juan Garcia la O, vecino de Valenzuela, el veinte y nueve de Julio último en lo alto de la cañada del Valle de este término, por cuatro hombres desconocidos, tres de ellos como de treinta años de edad, y el otro de unos cincuenta. Así lo tengo mandado en la causa que se instruye en este Juzgado con motivo de dicho robo.

Baena diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —Gregorio Navarro. —El actuario, —Estanislao Aguilar.

Núm. 394.

Juzgado de primera instancia de Fernalloz.

Don Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustin Valdivia Galindo, vecino de Montegicar, para su presentacion en este Juzgado en el término de treinta dias para prestar cierta declaracion en causa sobre homicidio de Antonio Ramos Linde.

Dado en Fernalloz á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —Juan José Moreno. —P. O. D. S. S., Mariano Marti.

Núm. 396.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael de Aragon y Garcia, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Omsolve Gonzalez, natural y vecino de la ciudad de Lucena, contra el que se ha seguido causa en union con otro por tentativa de hurto, para que se presente en este Juzgado y por la Escribanía del actuario en término de nueve dias que se contarán

desde que tengan lugar las oportunas inserciones, con objeto de que sea notificado de la ejecutoria recaída en aquella.

Dado en la ciudad de Aguilar á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Aragon.—El actuario, Rafael M. Valverde y Carrillo.

Núm. 397.

Juzgado Municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que por mi providencia de este día he mandado citar y emplazar á Manuel Lopez Alcaide, cuya madre vive en la calleja del Guindo, para que comparezca en este juzgado municipal calle de Letrados núm. 24, el cuatro de Setiembre próximo á las 4 de la tarde, para celebrar juicio de faltas con motivo del hurto de un cuchillo.

Dado en Córdoba á 22 de Agosto de 1872.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Gonzalez.

Núm. 398.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que por mi providencia de este día cito y emplazo á Francisco Mancha, asilado que ha sido en la casa Hospicio de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado municipal calle de Letrados núm. 24, el día 4 de Setiembre próximo á las cuatro de la tarde, para que tenga lugar un juicio de faltas con motivo de haberse sacado del Establecimiento la capa que no le pertenecía.

Dado en Córdoba á 22 de Agosto de 1872.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Gonzalez.

Núm. 399.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que por mi providencia de este día cito y emplazo á Rafael Clavijo y otro conocido por Zampa, que parece estar domiciliado en el campo de la Verdad, y haber herido al Clavijo en la tarde del 6 de Julio último, para que comparezca en este Juzgado municipal calle de Letrados número 24, el día 4 del Setiembre próximo á las cuatro de la tarde, para que tenga lugar el oportuno juicio de faltas.

Dado en Córdoba á 22 de Agosto de 1872.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Gonzalez.

Núm. 400.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo á D. Angel Vargas y Rodriguez, hijo de D. Angel y de doña Andrea, Profesor de Equitación, que ha vivido en Madrid en la calle del Humilladero y despues en la del Carnero, para que comparezca el 27 de Setiembre próximo á las cuatro de la tarde, en este Juzgado municipal calle de los Letrados núm. 24, para que tenga lugar el oportuno juicio de faltas con motivo del escándalo que dió en la tarde del día 30 de Marzo último, parándole su falta el per juicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 22 de Agosto de 1872.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Gonzalez.

Núm. 401.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Antonio Belmonte Zamora, de esta vecindad, soltero, jornalero y de veinte años de edad, para que en el término de treinta días contados desde la última insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado para ser inquirido en causa que se le sigue y á otros por lesiones mútuas, apercibido que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun

los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESAN E

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRÁCTICA DE ALCALDES, Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

por D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GÓMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.